



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37004/2021

TJ/II-49205/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1349/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

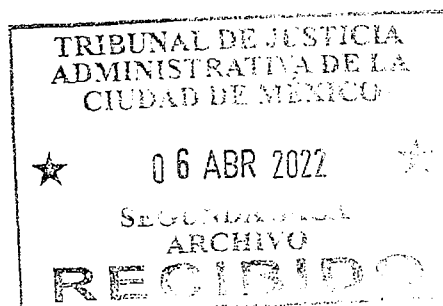
**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-49205/2020**, en **97** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37004/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.37004/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-49205/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE
LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.37004/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día quince de junio de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-49205/2020.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día 01 DE FEBRERO DE 2018.

Asignándome una cuota mensual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El actor pretende obtener el **reajuste de la Pensión por Jubilación** otorgada en el Dictamen impugnado, por estimar que la cantidad mensual ahí asignada es menor a la que por Derecho le corresponde.)

2.- Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día veinte de abril de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, por las razones vertidas en el segundo considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se reconoce la legalidad y validez del acto impugnado en el presente juicio, por las consideraciones jurídicas vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.37004/2021- J.N. TJ/II-49205/2020

- 2 -

(La Sala A'quo **reconoció la validez** del Dictamen de Pensión impugnado por estimar que los conceptos incluidos en el cálculo pensionario, plasmados en el informe Oficial de Haberes, son los que debían incluirse en el cálculo, siendo únicamente: "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO", por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el día tres de junio del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día once de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-49205/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- El Magistrado Instructor del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México posee atribuciones para resolver la controversia propuesta, acorde con el artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala Juzgadora procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer las autoridades demandadas o las de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, solicita se sobresea el presente juicio, respecto del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 fracción VI, X y 93 fracción II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que pretende impugnar se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia a estudio, esta Sala considera que la misma es infundada, toda vez que comprende manifestaciones relativas a la legalidad o ilegalidad del acto que se impugna.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Del criterio antes sustentado, se advierte que cuando los argumentos vertidos sean materia de fondo del asunto, estos deberán de ser desestimados, motivo por el cual y al no existir más causales de improcedencia por analizar, es que esta Juzgadora procede al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, al no ser fundadas ninguna de las causales propuestas, es que se procede analizar el fondo del presente

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.37004/2021- J.N. TJ/II-49205/2020

- 3 -

asunto.

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad de los actos descritos en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 90 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora manifiesta en su UNICO CONCEPTO DE NULIDAD, mismos que se estudian de forma conjunta dada su estrecha relación, que el monto que fue fijado dentro del Dictamen de Pensión por Jubilación, que por esta vía se combate es ilegal, en virtud de que el mismo no fue ajustado en los términos del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en tanto que no se toma en cuenta para el otorgamiento de la pensión por jubilación, el total de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que venía percibiendo durante el último trienio laborado.

La autoridad demandada, al dar contestación al concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que resulta improcedente e inoperante la demanda intentada, en tanto que si bien se debe tomar en consideración las percepciones del trabajador en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 4, fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como el 20, 22 y 24 de su Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que únicamente deben ser tomados en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", mismos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Una vez analizado el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se observa que el mismo fue emitido conforme a derecho, ello en torno a las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

- Si bien, refiere el actor que debieron de tomarse en cuenta todos los conceptos que venía percibiendo en el último trienio, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), también lo

es, que dichos numerales, establece que sólo será respecto del sueldo básico cuya aportación se haya realizado a razón del seis por ciento.

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal, ello sin que pase desapercibido el hecho de que las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

- Luego entonces, si es el sueldo básico es el que debe de aportar cada elemento policial a la Caja de Previsión en razón del seis y medio por ciento, a fin de cubrir las prestaciones y servicios indicados en la ley hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México, significa que es sólo respecto de dicho sueldo básico que debe otorgarse la pensión correspondiente, y no por todos aquellos conceptos que se hubieran percibido, pues se insiste, lo correcto es que, para calcularse la cuota mensual de la pensión sólo se tome en cuenta el sueldo básico conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, es decir, por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.37004/2021- J.N. TJ/II-49205/2020

- 4 -

Época: Novena Época
Registro: 166611
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 100/2009
Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

- Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se advierte que el Dictamen de Pensión por Jubilación, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se precisa que solo fueron tomados en consideración, los siguientes conceptos:

Por otro lado cabe destacar que el artículo 15 de la Ley que rige a mi Representada no prevé la hipótesis de que las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que no se hayan efectuado en los términos aludidos por la propia Ley que la rige, deberán cubrirse al elemento pensionado, sino únicamente establece en su artículo 16 transcrito en líneas anteriores, la obligación de todo elemento de cubrir una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de lo que se infiere que si algún elemento no realiza las aportaciones a las que está obligado, no podrá gozar de los beneficios que dicha aportación genera al momento de su retiro. Por lo que para efecto de determinar el monto de las pensiones, como la que se otorgó al actor, deben considerarse únicamente aquellos que integraban el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario estaba integrado por los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO", los cuales se ven reflejados en los recibos de pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Es por lo que se procede a determinar cuáles de éstos son los que integran el sueldo básico en términos de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México: - - - - -

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal, ello sin que pase desapercibido el hecho de que las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.37004/2021- J.N. TJ/II-49205/2020

- 5 -

elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.-

Conforme a lo anterior, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la referida ley, es el sueldo o salario uniforme conformado por sueldo, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en tal virtud, y atendiendo a lo anterior, se advierte que se percibieron los conceptos: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS; es por ello que es dable establecer en el presente asunto que si el sueldo o salario uniforme conformado por sueldo, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en tal virtud, y atendiendo a lo anterior, los conceptos que deben ser considerados la demandada al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación, son los siguientes:

- HABERES.
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR GRADO

Lo anterior, por constituir los conceptos que integran el sueldo básico, de conformidad con lo dispuesto con antelación, lo anterior, sin que pasa desapercibido el hecho de que la parte actora manifiesta que se hayan percibido otros conceptos diversos a los señalados con antelación, sin embargo se insiste que la autoridad está obligada a efectuar el cálculo de la pensión otorgada en todos y cada uno de los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio, y que en forma conjunta integran el sueldo básico, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo por ello que únicamente se tomen los conceptos antes señalados.

Así como también resulta PROCEDENTE el hecho de que no deba considerarse para el cálculo de la pensión, el concepto correspondiente a "DESPENSA" en virtud de que, dichas percepciones, aun cuando las hubiera percibido no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios,

siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despensa, en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

Por tanto, si los conceptos denominados HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO, son los únicos que deben formar parte del sueldo básico al adquirir la característica de compensaciones, al estar en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.37004/2021- J.N. TJ/II-49205/2020

- 6 -

relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de las pensión del actor establecido en el artículo 2, fracción I y II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que establece:

Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- I.- Pensión por jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

...

En tal virtud, resulta incuestionable que la resolución controvertida es se encuentra ajustada a derecho, como ya quedó anotado, la autoridad al momento de realizar el cálculo de la pensión, solo tomo en consideración los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio, que en forma conjunta integran el sueldo básico.

Por tanto, y contrario a lo señalado por el actor, el acuerdo de pensión controvertido contienen los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión y para otorgar a la parte actora una pensión por la cantidad antes referida, existiendo adecuación entre las normas invocadas y los motivos aducidos.- Criterio que se fortalece con la Jurisprudencia número 1, Época Segunda, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que indica:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En consecuencia y toda vez que las manifestaciones expuestas por el accionante en su escrito inicial de demanda, no lograron desvirtuar la validez de los actos impugnados, esta Sala DETERMINA RECONOCER SU VALIDEZ."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;

además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- Es fundado el agravio que vierte la recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.37004/2021- J.N. TJ/II-49205/2020

- 7 -

En **el agravio PRIMERO (en realidad único)** la recurrente, adujo sustancialmente, que la sentencia combatida pasó por alto que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no integró debidamente los conceptos que sí percibió el actor y se desprenden de sus comprobantes del último trienio que le correspondía que se calcularan al 100%; que no se calculó conforme disponen los artículos 15, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sosteniendo que, todo lo percibido por el actor durante el último trienio debe ser integrado en el cálculo de su pensión.

Sigue manifestando la apelante que, indebidamente se reconoció la validez del dictamen impugnado, bajo el argumento que los conceptos reclamados no fueron objeto de cotización a la Caja, a pesar que adquieren el carácter de compensaciones que percibía de manera regular, periódica y continua y que, si por razones de orden técnico presupuestal varían sus características finalmente le fueron pagadas y no por ello deben excluirse del cálculo pensionario.

Es **fundado el agravio** que nos ocupa, porque efectivamente, no se atendió a los comprobantes de liquidación de pago que obran en autos y que demuestran cómo es que el Dictamen impugnado no considera en el cálculo pensionario, todos los conceptos que el actor percibía de manera periódica, continua y regular; puesto que sólo consideraron en el cálculo pensionario, los conceptos "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO" que en efecto son los que describe el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados transcrito en el propio Dictamen; sin embargo, de los comprobantes de liquidación de pago que obran en autos (*fojas dieciséis a cincuenta y tres del expediente de nulidad*) se advierte con meridiana claridad que, el actor también percibía mensualmente el concepto denominado "**COMP.**

ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, que no se describe en ese Informe Oficial y que el actor demuestra haber estado percibiendo; sin que la Juzgadora haya entrado al análisis de esos comprobantes de pago que son el documento con que el elemento cuenta para acreditar sus percepciones.

De tal manera que, la sentencia controvertida no es exhaustiva en su análisis probatorio y por ende, su conclusión de validez no debe subsistir porque coloca en estado de indefensión jurídica al accionante, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Novena Época, emitida por contradicción de tesis (234/2009), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve, que sostiene:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.37004/2021- J.N. TJ/II-49205/2020

- 8 -

CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/II-49205/2020 y, reasumiendo jurisdicción procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A'quo en los términos que serán precisados.

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"**DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, a partir del día 01 DE FEBRERO DE 2018. Asignándome una cuota mensual ϕ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El actor pretende obtener el **reajuste de la Pensión por Jubilación** otorgada en el Dictamen impugnado, por estimar que la cantidad mensual ahí asignada es menor a la que por Derecho le corresponde.)

VI.- Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva

contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio y, una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes fue cerrada la instrucción.

VII.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al contestar la demanda, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, propone el sobreseimiento del juicio, con sustento en los artículos 92, fracción VI, X y 93, fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por estimar que, al haber resultado fundada la petición formulada por el actor de que se le otorgara la pensión, es improcedente su acción para impugnarla ya que el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado.

Se **desestima la causal** en mención ya que sus argumentos no se encaminan a demostrar la improcedencia del juicio sino a sostener la legalidad del acto impugnado, que es una cuestión que atañe al estudio de fondo que será analizado en el apartado conducente del presente fallo, ello en atención al siguiente criterio vertido en la Jurisprudencia **S.S./J. 48**, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del trece de octubre del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del mismo año, que sostiene:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.37004/2021- J.N. TJ/II-49205/2020

- 9 -

argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

En consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio atento a las consideraciones ya vertidas y al no existir más causales de improcedencia por analizar este Pleno Jurisdiccional se encuentra en aptitud de analizar las cuestiones de fondo.

VIII.- La litis en el presente asunto se constriñe en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión impugnado que ha sido precisado en el Antecedente primero y en el Considerando V de esta sentencia.

IX.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, valoradas de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda.

En el **ÚNICO concepto de impugnación** vertido en la demanda, el actor adujo sustancialmente que el Dictamen impugnado transgrede los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México porque al efectuarse el cálculo que arrojó la cantidad mensual que se le asignó por concepto de Pensión por Jubilación, no se tomaron en cuenta todos los conceptos que venía percibiendo, tales como: "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "DESPENSA", "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "COMPENSACIÓN POR GRADO", "AGUINALDOS", "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", "SALARIO BASE RETRO", "PRIMA PERSEVERANCIA RETRO", "PRIMA

ESPECIALIDAD RETRO", "COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO", "COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO", "VALES DE DESPENSA", "PRIMA VACACIONAL", "PRIMA VACACIONAL RETRO", "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA", "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO", "DESPENSA RETRO", "CANTIDAD ADICIONAL", "CANTIDAD ADICIONAL RETRO", "RECONOCIMIENTO MENSUAL", "RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO", "ASIGNACIÓN ADICIONAL", "AGUINALDO", "COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL", "COMPENSACIÓN MANDO", "COMPENSACIÓN ESPECIAL", "AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO", "ASIGNACIÓN NETA", "AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN", "COMPENSACIÓN INFECTO, SALUBRIDAD O RIESGO-S", "AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO", "COMPENSACIÓN PROVISIONAL", "APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO", "ESTÍMULO ESPECIAL", "ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO", "COMPENSACIÓN MANDO RETRO" y "PREMIO POR PUNTUALIDAD".

Sigue manifestando el actor que del contenido del dictamen impugnado y de los comprobantes de liquidación de pago se advierte no se tomaron en cuenta los referidos conceptos no obstante que se trate de cantidades que se otorgaron de manera ininterrumpida y regular que sí integran el cálculo para arribar a la cuota pensionaria mensual asignada que en el caso es inferior a la que por derecho le corresponde.

Al respecto **la autoridad demandada contestó** que, es infundado lo que manifiesta la parte actora porque el actor sólo aportó para la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México los conceptos incluidos en el dictamen de pensión "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO" y que por ello, en términos de los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el salario base para cuantificar la pensión es el integrado por

ANTECEDENTES

SOLICITUD.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Artículo 24.- Toda solicitud de más de uno de los tipos de servicios se considerará como una sola solicitud para los efectos del otorgamiento de las personas.

Artículo 25.- Toda solicitud de más de uno de los tipos de servicios se considerará como una sola solicitud para los efectos de otorgar los permisos que establece la Ley y sus Reglamentos.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

FUNDAMENTO LEGAL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DICTAMEN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Fojas nueve a catorce del expediente de nulidad.)

Como se lee de lo anterior, la demandada tomó en cuenta únicamente los conceptos precisados en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados que refiere a: "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO" y conforme al cual se realizó el cálculo del trienio aplicado; **sin que se haya plasmado en el propio dictamen, la mecánica de cálculo ni se haya justificado por qué motivo no se consideraron otros conceptos, lo cual denota su indebida fundamentación y motivación porque en ese contexto no queda claro que se haya efectuado el cálculo conforme lo disponen los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que señalan:**

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Los citados preceptos jurídicos establecen que, el **derecho a una Pensión por Jubilación** se obtiene cuando un elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja y que, esa pensión será del 100% del promedio

resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México**; que el **sueldo básico que se tomará en cuenta**, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, ahora Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por lo tanto, si como se indica en el dictamen impugnado, el actor reunió una antigüedad de 30 años y 3 meses de cotización a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, entonces le corresponde una pensión por jubilación equivalente al 100% del promedio del sueldo básico para efectos de cuantificación, del último trienio; siendo que ese sueldo básico debe integrarse por el sueldo, sobre sueldo y compensaciones, que el actor percibió y que se deducen de los comprobantes de liquidación de pago que obran en autos, de los cuales se advierten los siguientes conceptos:

- **SALARIO BASE (IMPORTE)** (Todas las quincenas)
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA** (Todas las quincenas)
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD** (Todas las quincenas)
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO** (Todas las quincenas)
- **DESPENSA** (Todas las quincenas)
- **AYUDA SERVICIO** (Todas las quincenas)
- **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** (Todas las quincenas)
- **COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)** (Todas las quincenas)
- **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF** (Todas las quincenas)
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.** (La 2ª quincena del mes)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

- PRIMA VACACIONAL (1ª. quincena de mayo y noviembre de cada año)
- AGUINALDO (En el mes de diciembre de cada año)
- SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO (2 veces en el trienio)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO (2 veces en el trienio)
- PRIMA VACACIONAL RETRO (1 vez en el trienio)
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO (2 veces en el trienio)
- COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO (2 veces en el trienio)
- COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO (2 veces en el trienio)
- VALES DE DESPENSA (diciembre de cada año)

De tal suerte que, de los referidos conceptos **sólo pueden ser considerados en el cálculo pensionario, los denominados: "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO" y "COMP. ESPECILIZACIÓN TEC. POL."** y los restantes no podrían ser incluidos, por no integrar el sueldo básico para efectos de cuantificación, bien sea porque no comparten el carácter de "sueldo, sobre sueldo y compensaciones" o por distinta razón como será explicado a continuación:

- En cuanto a los conceptos **"DESPENSA"** y/o **"VALES DE DESPENSA"** no deben considerarse en la cuantificación de las pensiones de los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, porque constituyen una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo que no forman parte del sueldo básico del elemento al no compartir la naturaleza de "sueldo, sobre sueldo y compensaciones". Resultando por ello aplicable, la Tesis de Jurisprudencia número nueve de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

- En cuanto al concepto **"AGUINALDO"**, no se debe incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que **se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye** y que, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor; misma circunstancia ocurre respecto del concepto **"PRIMA VACACIONAL"**. Apoya las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia **I.13o.T. J/8**, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que **establece su pago con base en el salario del trabajador**, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

- En cuanto a los conceptos **"AYUDA SERVICIO"** y **"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"** y **"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF"**, aunque se hayan percibido de manera ininterrumpida y constante, no formaron parte del sueldo básico al no compartir la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensaciones y porque son prestaciones de carácter convencional sujetas a lo que el convenio respectivo estipule para su otorgamiento y permanencia.
- En cuanto a las percepciones **"SALARIO BASE RETRO"**, **"PRIMA PERSEVERANCIA RETRO"**, **"PRIMA VACACIONAL RETRO"**, **"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO"**, **"COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO"** y **"COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO"**; cabe decir que son el resultado de ajustes salariales correspondientes a cada concepto, que arrojaron diferencias en favor del elemento de policía y que se pagaron de manera retroactiva, de ahí que conlleven el sufijo "RETRO", por lo que esos pagos no fueron constantes o ininterrumpidos, sino **excepcionales** y por ello, tampoco deben considerarse para el cálculo de la cuota pensionaria, pues no formaron parte del salario básico del actor para efectos del cálculo de la pensión otorgada.

En cuanto a los demás conceptos que la parte actora refiere en su demanda, como son: "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR", "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA", "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO", "CANTIDAD ADICIONAL", "RECONOCIMIENTO MENSUAL", "ASIGNACIÓN ADICIONAL", "COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL", "COMPENSACIÓN MANDO", "COMPENSACIÓN ESPECIAL", "AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO", "ASIGNACIÓN NETA", "AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN", "COMPENSACIÓN INFECTO, SALUBRIDAD O RIESGO-S", "COMPENSACIÓN PROVISIONAL", "ESTÍMULO ESPECIAL" y "PREMIO POR PUNTUALIDAD", no pueden integrarse en el cálculo pensionario que nos ocupa, porque el actor no demostró que los percibió durante el último trienio ya que no se encuentran incluidos en los comprobantes de pago analizados.

Así la cosas, de los conceptos contemplados en el cálculo pensionario que arrojaron la cantidad mensual otorgada al actor, en contraste con lo antes analizado, se advierte que la demandada omitió tomar en consideración el concepto "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**" y con independencia de su origen, claramente es una compensación y por ello debe integrarse al cálculo pensionario aún si el actor no efectuó cotizaciones respecto del mismo, pues queda expedito el derecho de la demandada, para efectuar el cobro conducente y así se ha sostenido en la Jurisprudencia **S.S./J. 10** de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, que señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.37004/2021- J.N. TJ/II-49205/2020
- 15 -

Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Y, por otro lado, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México puede exigir de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el 7% correspondiente a ese concepto que será integrado al cálculo de la pensión otorgada al actor, dado que, así le obliga lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que establece aportaciones bipartitas, en los siguientes términos:

"Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

Siendo el caso que, al referir al "Departamento" está aludiendo al Gobierno del Distrito Federal en el caso a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), como patrón del pensionado; sin que exista impedimento para solicitarlo ni para que dicha autoridad atienda esa solicitud.

Por consiguiente, ha quedado demostrada la ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, dada su

indebida fundamentación y motivación; sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, S.S./J.1, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así las cosas, este Pleno Jurisdiccional **declara la NULIDAD** con todas sus consecuencias legales del Dictamen de Pensión por Jubilación (Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 100 acorde con el diverso 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedando obligada la demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistente el dictamen declarado nulo y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que: **a)** otorgue al actor la Pensión por Jubilación y, tomando en consideración todo lo aquí expuesto, **b)** efectúe el cálculo pensionario conforme al salario básico percibido por el actor durante el último trienio, integrado por **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, incluyendo los conceptos: **"SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO" y "COMP. ESPECILIZACIÓN TEC. POL."**, para determinar el monto mensual que se le otorgará, siempre que no exceda de diez veces el salario mínimo general; cálculo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

habrá de tomarse en cuenta de forma completa, y una vez determinado y **d)** Calcular las diferencias resultantes en favor del actor una vez integrados los referidos conceptos que en el dictamen declarado nulo no se habían considerado; computándolas **desde el primero de febrero de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que se realice el pago retroactivo de las mismas**, lo cual no transgrede lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; quedando a salvo la facultad de la autoridad demandada para cobrar tanto a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como al accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar una y otro, durante el último trienio en que el accionante prestó sus servicios respecto del concepto "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." que será incluido en el reajuste que se ordena. Cobro que la demandada deberá realizar, una vez calculada la nueva cuota y sus diferencias, restando del total resultante, lo que corresponda a las aportaciones no realizadas durante el último trienio laborado por el actor; e) Deberá efectuar el pago total en una sola exhibición y sin dejar de efectuar el pago mensual que actualmente recibe el actor porque éste no debe verse afectado en su derecho pensionario por el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior deberá hacer en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia.

En sustento a los efectos de la nulidad decretada, antes precisados, se invoca la Jurisprudencia 1ª./J. 57/2007, de la Novena Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, mayo de 2007, visible en la Página: 144, cuyo tenor literal es:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTAN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de sus límites de competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.37004/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/II-49205/2020.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/II-49205/2020.

CUARTO.- No es de sobreseerse **ni se sobresee** en el juicio, atento a lo expuesto y fundado en el Considerando VII de esta sentencia.

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- Se **declara la nulidad** del dictamen de pensión por jubilación impugnado, por lo expuesto y fundado en el Considerando IX de la presente sentencia y para los efectos precisados en la parte final de la misma.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.37004/2021, como concluido.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

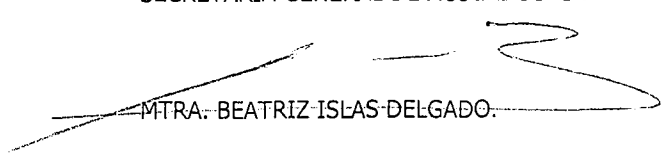
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.